Sesión 64.a ordinaria, miércoles 12 de septbre. de 1934

(De 19.15 a 20.30 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES NIETO Y GONZALEZ VIDELA.

INDICE GENERAL DE LA SESION:

I.—Sumario del debate.
II.—Sumario de documentos.
III.—Acta de la sesión anterior.
IV.—Documentos de la cuenta.
V.—Texto del debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1. **La Cámara se constituyó en sesión privada.**

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1. Oficio del Honorable Senado, con el que devuelve aprobado el proyecto que modifica el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

2. Oficio del Honorable Senado, con el que expresa que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones que había introducido en el proyecto que concede derecho a jubilar a los empleados civiles cesantes.

3. Oficio del Honorable Senado, con el que devuelve aprobado el proyecto que concede pensión de gracia a doña Vicenta Pabletich.

4. Informe de la Comisión de Agricultura, recaído en la moción que condona los intereses penales que adeudan los beneficiados con préstamos de la Caja de Crédito Agrario.

5. Moción de los señores Alvarez, Cabezón y Alcalde, con la que proponen la modificación del artículo 250 de la Ley Orgánica de Tribunales.

6. Moción del señor Huenchullán, que crea dos Internados para Indígenas, en la provincia de Cautín.

III.—ACTA DE LA SESION ANTERIOR

La Cámara acordó considerar esta sesión como continuación de la anterior para los efectos de la lectura del acta, que no alcanzó a ser redactada.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1) Oficio del Honorable Senado:

Núm. 369.—Santiago, 12 de septiembre de 1934.—El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto por el cual se modifica el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio número 522, de 28 de agosto último.

Dios guarde a V. E.—**Nicolás Marambio M.—Enrique Zañartu E.**, Secretario.

2) Oficio del Honorable Senado:

Núm. 370.—Santiago, 12 de septiembre de 1934.—El Senado ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones que había introducido en el proyecto sobre jubilación de empleados cesantes y que fueron desechadas por esa Honorable Cámara.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 612, de 10 del presente.

Dios guarde a V. E.—**Nicolás Marambio M.—Enrique Zañartu E.**, Secretario.

3) Oficio del Honorable Senado:

Núm. 374.—Santiago, 12 de septiembre de 1934.—El proyecto de ley remitido por esa Honorable Cámara, sobre concesión de pensión de gracia a doña Vicenta Pabletich, ha sido también aprobado por el Senado, con la sola modificación de haber reducido de 3,600 a 2,400 pesos el monto de la pensión.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 673, de 7 de septiembre de 1933.

Dios guarde a V. E.—**Nicolás Marambio M.—José M. Cifuentes**, Prosecretario.

4) Informe de Comisión:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización, pasa a informaros acerca de la moción presentada por varios honorables Diputados, en que se inicia un proyecto de ley, por el cual se propone condonar los intereses penales que adeudan los beneficiados con préstamos de la Caja de Crédito Agrario, inferiores a treinta mil pesos ($ 30,000).

La difícil situación económica porque han atravesado los agricultores en los últimos tiempos, principalmente aquellos industriales de la tierra que cuentan con pequeños capitales de explotación, obliga a tomar medidas excepcionales de ayuda, que les permitan continuar sus labores sin tropiezos y con esperanzas de salir airosos de sus precarias condiciones financieras.

En el sur, y seguramente en todas partes del país, los pequeños agricultores han manifestado deseos de abandonar sus campos, en vista de que la casi totalidad del producto de su trabajo anual, van a tener que destinarlo al pago de sus obligaciones para con las instituciones de crédito, por el concepto de cancelación de dividendos y de intereses corrientes y penales.

Hoy que el Gobierno y el Congreso están empeñados en propender, por todos los medios a sus alcance, a la división de la tierra y a la colonización nacional, es preciso defender a los actuales cultivadores de los campos, para que continúen trabajando con interés y seguros de un porvenir mejor.

Estas son las razones que han movido a los autores de la moción en examen, a solicitar el despacho de una ley que condone los intereses penales que afectan a préstamos inferiores a treinta mil pesos, hechos por la Caja de Crédito Agrario.

La Comisión ha juzgado demasiado subido el monto de treinta mil pesos propuesto en el proyecto de ley en informe, en razón de que estima que la persona que consigue un crédito por cantidad tan elevada, tiene la debida solvencia y los bienes de fortuna necesarios para cancelarlo.

Es por esto que cree conveniente reducir dicha suma sólo a quince mil pesos ($ 15,000)

Por las consideraciones expuestas, Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización, os propone la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Los deudores de la Caja de Crédito Agrario por préstamos en su totalidad inferiores a quince mil pesos ($ 15.000) obtendrán la condonación de los respectivos intereses penales vencidos a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre que efectúen el pago de los dividendos e intereses corrientes atrasados antes del 30 de junio de 1935.

Art. 2.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 1934.

Diputado informante el honorable señor Olave.— **Ramón Olave. — Armando Celis.— Humberto Arellano.— Juan de Dios Ampuero.— Luis Astaburuaga,** Secretario de la Comisióún.

5) Moción de los señores Alvarez, Cabezón y Alcalde:

Honorable Cámara:

Entre las causales de recusación establecidas en el artículo 250 de la Ley Orgánica de Tribunales, de 15 de octubre de 1875, existe la del número 5.o, que preceptúa que por el hecho de "ser el Juez deudor o acreedor de alguna de las partes; o serlo su consorcio, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales de segundo grado", puede quedar inhabilitado para conocer de alguna causa.

Esta disposición legal ha acarreado, en la práctica, innumerables dificultades, especialmente entre las instituciones de crédito, las que se han visto impedidas de ejercitar las acciones correspondientes, con la rapidez que es necesario al mejor desenvolvimiento de sus actividades.

En efecto, ocurre con frecuencia que los jueces tienen obligaciones pendientes con las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja de Crédito Hipotecario, o con Bancos Comerciales, Caja Nacional de Ahorros o Instituciones de Previsión Social, lo que hace que estos funcionarios no puedan entrar a conocer de las causas en que ellas son partes, ya que, aun cuando la causal es renunciable por los litigantes no renuncia a dicha causal, con el objeto evidente de retardar el ejercicio de la acción respectiva.

Ha ocurrido y ocurre en la actualidad, que tanto en primera instancia como en los tribunales superiores, hay litigios que no pueden resolverse por no haber jueces hábiles, dado lo expuesto que, conozcan de ellos, acarreando graves perjuicios a los derechos de las partes.

El retardo en la resolución de los derechos ejercitados en juicio, implica una verdadera denegación de justicia, y es deber de los Poderes Públicos remediar estos males, dictando o modificando la legislación que no facilita el propósito de determinar con puntualidad los derechos que se deducen.

Dentro de estos motivos, cabe observar que la interpretación del precepto copiado más arriba, podría dejar sin tribunal competente para conocer de sus causas a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, ya que todos los jueces, por el mero hecho de ser imponentes de esa Caja, son acreedores de ella por sus imposiciones y pueden ser deudores de la misma por algún servicio de Previsión que se les haya prestado.

De la misma manera, pueden los jueces ser deudores de instituciones de Crédito Hipotecario o Comercial, por obligaciones que se sirven periódicamente, y esta circunstancia deja sin tribunal para conocer de las causas en que aquellas tengan interés.

Igualmente, podrían los jueces quedar inhabilitados para conocer en las causas en que tengan interés las mismas instituciones por la sola circunstancia de ser poseedores de acciones o de bonos de los organismos regidos por la ley de la Caja de Crédito Hipotecario o tener cuentas corrientes o de ahorros en Bancos o Cajas, ya que pasarían a ser acreedores por el valor de dichas acciones o bonos y por el saldo de sus cuentas respectivas. Y esta interpretación de la ley que tendría fundamento, dados los términos en que está redactada, dejaría sin tribunal a estos organismos, pues es difícil encontrar el caso de un juez que no tenga, a lo menos, una cuenta corriente bancaria.

La única manera como podrían los Bancos o las instituciones a que me refiero tener jueces para conocer de sus causas, sería la de privar de los beneficios que conceden las leyes que rigen su funcionamiento a los miembros del Poder Judicial, a quienes alcanza la causal de recusación apuntada. Y esto constituiría una injusticia evidente, que el legislador debe evitar.

Las observaciones anteriores son igualmente aplicables al caso de que sean acreedores o deudores de las aludidas instituciones, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales de segundo grado del juez.

No hay razón alguna para privar a un juez que tenga obligaciones pendientes y que cumple regularmente con el servicio de las mismas, del conocimiento de las causas en que tengan intervención estos organismos, ya que la naturaleza de las acciones ejecutivas o especiales que se ejercitan por éstos, no conducen a que, desde luego, el funcionario que va a conocer la causa, no tenga imparcialidad suficiente para la decisión del asunto.

Pues bien, no puede estimarse que el juez carezca de imparcialidad cuando aun no se ha deducido la acción correspondiente, o en otras palabras, cuando no hay todavía un medio compulsivo en orden a que el deudor sea forzado o apremiado al pago de su obligación.

En consecuencia, no habría lógica para inhibir a un juez del conocimiento de un proceso en el cual figure como acreedor o deudor, cuando todavía no se ha deducido en su contra las acciones establecidas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, nos permitimos someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Agréguese al número 5.o del artículo 250 de la Ley Orgánica de Tribunales, de 15 de octubre de 1875, el siguiente inciso:

"Sin embargo, no tendrá aplicación el inciso anterior si una de las partes fuere alguna de las instituciones Bancarias, de Ahorros, de Previsión Social o de las regidas por la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, a menos que éstas ejerciten actualmente cualquiera acción judicial contra el juez y las demás personas antes señaladas o viceversa".

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial". — **Humberto Alvarez Suárez.— Manuel Cabezón Díaz.—Enrique Alcalde Cruchaga.**

6) Moción del señor Huenchullán:

Honorable Cámara:

El elevado porcentaje de analfabetos que existe entre los araucanos y el atraso cultural y económico en que vive la inmensa mayoría de ellos, demuestran que los Gobiernos de Chile no se han preocupado debidamente de la educación de la raza aborígen.

La educación del pueblo araucano ha estado exclusivamente entregada a las instituciones religiosas extranjeras, que con todo entusiasmo y abnegación han desempeñado una altruista labor cultural. Sin embargo, la situación de hecho justifica los cargos que desde mucho tiempo y en diferentes congresos araucanos, asambleas, comicios, artículos de prensa, etc., se han formulado a los Gobiernos por el abandono en que han tenido a la raza aborígen, cargos que se han repetido cada vez que se han reiterado las peticiones en favor de esta raza.

En el año 1910, con ocasión de celebrarse el primer centenario de la Independencia de Chile, el Gobierno ofreció públicamente crear un internado para indígenas en Temuco, para cuyo objeto destinó en ese pueblo una extensión de dos hectáreas de terreno y procedió a colocar la primera piedra del edificio con todas las solemnidades y concurrencia de comitivas oficiales que son de uso en estos casos. Este acto público fué presenciado por miles de personas de aquella región pero, con todo, la promesa no fué cumplida y la creación del internado se limitó a la brillante ceremonia de colocar la primera piedra.

A pesar del tiempo transcurrido, no es tarde para rectificar la conducta que los Poderes Públicos han observado frente al problema educacional de la raza araucana. En la actualidad la creación de un Internado Indígena en que se prepare a los araucanos para oficios y actividades que les permitan luchar con eficiencia por la vida vendría a llenar una sentida necesidad. Un internado que diera ayuda económica a los alumnos traducida en alimentación, alojamiento, vestuario y útiles de trabajo y que les permitiera aprender una profesión u oficio, transformaría la raza y entregaría al país un factor importantísimo de progreso y colaboración a las actividades económicas.

La educación indígena ha merecido atención preferente de parte de Gobiernos como los de Estados Unidos y Méjico. Aun el

Perú, Bolivia y Guatemala, con recursos inferiores a los de aquellos países, han reconocido la necesidad de incorporar la raza aborígen a la cultura. Chile no puede permanecer indiferente, por más tiempo, ante la suerte que corren miles y miles de niños y niñas araucanos que por pobreza no pueden lelgar a la ciudad en busca de educación. El Gobierno y el Parlamento actuales harían un acto de verdadera justicia y demostración de reconocimiento del valor y nobleza universalmente apreciados de los aguerridos araucanos, prestando su alto patrocinio para el pronto despacho del proyecto de ley que tengo la honra de someter a la consideración de la Honorable Cámara y cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Créanse en la provincia de Cautín dos Internados para Indígenas, correspondiendo uno para cada sexo.

Art. 2.o Estos internados serán organizados y dirigidos por la Dirección General de Educación Primaria.

Art. 3.o Autorízase al Presidente de la República para invertir la suma de tres millones de pesos ($ 3.000,000) en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4.o Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial" y el mayor gasto que demande se imputará al presupuesto del año 1935".—**Arturo Huenchullán Medel.**

V.—TEXTO DEL DEBATE

1.—LA CAMARA SE CONSTITUYO EN SESION PRIVADA.

A. Barraza Alvarez,
Jefe de la Redacción.